



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 44001410500120220017600

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0279

|              |                                                  |
|--------------|--------------------------------------------------|
| REF:         |                                                  |
| PROCESO:     | <b>Ejecutivo Laboral</b>                         |
| D EMANDANTE: | <b>LEOVITH CANO SALAMANCA</b>                    |
| DEMANDADOS:  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES</b> |
| RADICADO:    | <b>44-001-41-05-001-2022-000176-00</b>           |

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, establece en el parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, se atenderá tales disposiciones en lo aplicable, sin perder de vista que el actor presentó la demanda en el año 2019. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

**1. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



En la demanda, se indica que va dirigida contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado de Orden Nacional, por lo que es necesario que antes de acudir a la vía Ordinaria Laboral, se agote la reclamación administrativa (artículo 6° del CPT y de la SS). En este sentido, en el escrito de demanda y subsanación de la misma ante el juez laboral del circuito, se indica que, se presentó escrito de agotamiento de vía gubernativa a través del Recurso de Reposición contra la resolución GNR 398285 del 10 de diciembre de 2015 emitida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se hace preciso indicar a este respecto que, la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6° Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social, debido a que al no presentar dicha reclamación ante la entidad pública que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos del trabajador, éste no puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que, sea esta quien resuelva la controversia causada entre las partes en mención. Dicho requisito es agotado una vez la entidad pública decide sobre la reclamación presentada por el trabajador ya sea nombre propio, por medio de un tercero debidamente autorizado o apoderado; o en su defecto cuando la entidad guarda silencio sobre la misma, esto es, transcurrido un mes contado a partir de la presentación del escrito.

Con respecto a ello, se tiene que la Corte Constitucional, por medio de sentencia C-792 de 2007 pronunció al respecto señalando que:

*(...)la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que "...el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciería." En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que "... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial."*

De lo anterior se tiene que:

1. El demandante no aportó el agotamiento de la reclamación administrativa, ni se puede deducir su existencia, en la medida que, si bien, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución GNR 398285 del 10-12-2015, en la que se aduce por el actor su desacuerdo con la misma, y que fue resuelta mediante Resolución No. GNR 131594 del 03-05-2016, solicitando el retroactivo y redistribución de la pensión de sobrevivientes ante la demandada, se ignora en realidad todo el fondo,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



argumentos, y reclamaciones del caso, y en Resolución No. VPB 30877 del 01-08-2016, por la cual se resuelve recurso de apelación. Luego entonces, con tales resoluciones, no se puede tener como prueba del agotamiento de la reclamación administrativa que trata el artículo 6° Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual el actor debe aportar la prueba del caso, que muestren lo debatido.

2. Como el demandante no anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, no se puede afirmar categóricamente que haya sido en esta seccional, por lo que, se hace necesario el agotamiento de la reclamación con el respectivo sello, para verificar el sitio de reclamación y el sentido de esta, pues de ello depende la competencia, dado que si no es así, se vería avocado a ser remitida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por ser el domicilio principal de Colpensiones, de acuerdo con el auto AL5205 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que al dirimir un conflicto de competencias en materia de seguridad social, señaló:

Advierte así la Sala que aun cuando aparece la respuesta de la UGPP a la reclamación administrativa formulada por la accionante en procura del derecho que reclama, no hay un elemento de juicio contundente que permita deducir el sitio donde se presentó la reclamación, situación que permitiría señalar como competente al juez de ese específico lugar, pues el mero hecho de que se dirigiera la respuesta a una dirección en Medellín no es suficiente para asentar que ese fue el lugar donde se elevó la reclamación, dado que uno es el lugar donde se puede efectuar el reclamo y otro distinto donde se dice recibir información.

Conforme a lo anterior, resulta indudable que la demandante no aportó evidencia que permita establecer con claridad el lugar donde presentó la reclamación administrativa, de manera que, existiendo certeza, esa sí, de que la demandada tiene domicilio en Bogotá D. C., tal cual lo expresa el escrito inaugural en el apartado correspondiente a las notificaciones (f.º 4, cuaderno principal), a juicio de la Sala, en virtud de lo ya expuesto y de conformidad con el artículo 11 del CPTSS antes mencionado, y en procura de la efectividad de los derechos, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta laboral del circuito judicial de Bogotá D. C., para que decida sobre el trámite pendiente, de conformidad con lo explicado en precedencia.

No se cumple el artículo 6 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 26.5 de dicho estatuto.

## 2. PROCEDIMIENTO Y PRETENSIONES

El artículo 25 del CPT y de la SS, refiere en su numeral 5 la indicación de clase de proceso y tenemos que en el caso en concreto estamos frente a un proceso laboral, también indica en su numeral 6 que se deberá señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, lo cual no se determina en la demanda puesto que se está solicitando una nulidad de actos administrativos lo cual no es posible a través de un proceso laboral, razón por la cual el actor debe cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el capítulo V del CPT y de la SS.

En otras palabras, si bien es entendible que inicialmente, se presentó esta demanda como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no lo es menos cierto, que al determinarse por el juez administrativo que la competente es la jurisdicción ordinaria laboral, la misma debe adecuarse al procedimiento ordinario laboral de única instancia, en la que hablar de nulidad de actos administrativos, escapan a las declaraciones propias de esta jurisdicción, y de tajo afectaría el principio de congruencia (artículo 281 del CGP). Así entonces, ha de ajustar la demanda.

Se inobservan el artículo 25.5 y .6 del CPT y de la SS.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz de La Ley 2213 de 2022 (actualmente vigente), so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho JORGE LUIS HERNANDEZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.487.398 de Bogota, y T.P. N° 46284 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b><br/><b>CAUSAS LABORALES</b><br/><b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 048, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.